



de este maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAYDOS.

hipoteca, Capellanía, y de otra Carga que no latieren
sobre ni parte y por tal Las aseguran, y se obligan a
no venderlas ni Enagenarlas, sino fuere Conto Carga
de esta Hipoteca, pena que la Venta o enagenacion
que en contrario se hiziere, sea nula, y denonguen
efecto sobre lo que a los otorgantes se diere por conten-
to y entregado a su voluntad, y renunciaron, a toda
excepcion de engano y otro derecho que les compete = Lo
estando presente el dho Don Lomez Muso Linares, ha-
biendo oydo y entendido esta Escritura = Dixo que
aceptaba, y recibia, las hipotecas y propiedades que
en ella se contienen, puestas para seguridad del prin-
cipal de Leno de que queda hecha relacion, se haze
a su favor, y de sus Pensiones, que desde oy en adelante
se Deconvieren, y de por rranias, Libras, y esentas, las
obligadas por el ya referido Lino Diego Sanchez
Cayula, y sus fiadores del Vicio y Carga en que se
constituyeron por Causa, y Razon del Declarado prin-
cipal de Leno, y se obligá a que por el ni sus Pension-
es, que de Convieren, desde oy en adelante pedia con
alguna Contradha Hipotecas, y si lo Contrario

ES

